Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 275 DE 2023

(21 JUN 2023)

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, los artículos 2.2.2.1.2 y 2.2.2.2.20 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

5.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

7.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

8.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Uitoto[1], quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, donde se atienden las necesidades de las comunidades.

9.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

10.- Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, modificado por la Ley 2294 de 2023, facultó a la ANT para actuar como gestor catastral especial, condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con la regulación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

11.- Que según lo dispone el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, en Colombia, la población Murui Muina se encuentra asentada principalmente en los departamentos de Caquetá (sobre el curso medio del río Caquetá), Putumayo (sobre el curso

[1] Los nombres conocidos son: Muina Murui - Witotos "hijos del tabaco, la coca y la yuca dulce" - Huitoto, Witoto, Murui, Muinane, Mi-ka, Huitoto, Mi-pode. Wuitotos – Uitotos.

medio del río Putumayo, en jurisdicción de Puerto Leguízamo) y en el departamento del Amazonas (sobre los ríos Putumayo, Caquetá, Igará-Paraná y Caraparaná). Es posible encontrarlos también en el vecino país de Perú (ACNUR, s.f.). (folio 469)

2.- Que, acudiendo a su propia tradición oral señalan como la migración, y posterior asentamiento, se produjo por dos rutas diferentes: la primera de ellas consistió en un ascenso por la desembocadura del río Amazonas, ocupando así los actuales departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá; la segunda corriente migratoria fluyó a través de los Andes motivada en un primer momento por la expansión del imperio Inca y posteriormente por la colonización española (Preciado, 2003). (folio 473)

3.- Que los Murui Muina habitaban inicialmente una gran extensión del Trapecio Amazónico. En la actualidad están ubicados en un territorio de menor extensión, en su mayoría en la Amazonía colombiana. Se auto dividen tradicionalmente en Murui o "gente del occidente" y Muinane o "gente del oriente" y a orillas de los ríos Caquetá y Putumayo en el Amazonas, ubicados en la frontera colombo-peruana, cerca de Araracuara y del Veinte en el río Caquetá. en su mayoría viven en la frontera entre Colombia y Perú, en el departamento del Amazonas a orillas de los ríos Caraparaná. (folio 473)

4.- Que el resguardo indígena Jirijiri cuenta con la figura legal del cabildo, que se ve complementado con la existencia de comités. Adicionalmente, como estrategia de articulación de las formas de autoridad ancestral, existe un consejo de ancianos (*einamaki),* encabezado por uno de los abuelos de mayor autoridad y reconocimiento, el cual, trazando un paralelo con las antiguas formas de poder, sería el equivalente al dueño de maloca. (folios 479-480)

5.- Que, la ampliación del resguardo indígena de Jirijiri, resulta fundamental para garantizar la protección de su territorio, de sus derechos fundamentales, de sus conocimientos tradicionales en medicina, lengua vernácula, educación, agricultura, festividades, ritos y ceremonias propias, lo anterior reafirma su importancia en un país pluriétnico y multicultural. (folio 520)

6.- Que, el territorio además de ser componente fundamental para la supervivencia física de los indígenas Murui Muina de Jirijiri , es escenario y al mismo tiempo agente activo en la configuración de las relaciones sociales, identidades y cosmovisiones, por tanto la generación de condiciones favorables a nivel jurídico en este aspecto, sirve como soporte a los procesos de reconstrucción del tejido social y favorece el desarrollo posterior de mecanismos de fortalecimiento y revitalización cultural y de las nociones de colectividad. (folio 520)

C. PROCEDIMIENTO CATASTRAL CON EFECTO REGISTRAL

1.- Que el artículo 2.2.2.2.18 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, establece el procedimiento catastral de rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales, que se comprenden como parte de la gestión de la información catastral.

2.- Que a su vez el artículo 2.2.2.2.20 establece el ámbito de la gestión catastral para la ANT y en la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020[2] en su artículo 6.2, se señala el procedimiento catastral de rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales.

3.- Que el artículo 27 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020 señala que la ANT, de acuerdo a su facultad de gestor catastral, aplicará los procedimientos

[2] En concordancia con la Circular 025 del 14 de julio de 2021 y el Decreto 148 de 2020, debido a que, los procedimientos catastrales con efectos registrales se realizaron en resguardos ya formalizados, por lo cual, la competencia reposa en el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, en la aplicación del procedimiento catastral correspondiente

catastrales con efectos registrales: (i) en ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad *"cuando el acto administrativo con el que concluya el proceso misional de su competencia, sea objeto de registro y se encuentre debidamente ejecutoriado..."* y (ii) durante la implementación de planes de ordenamiento social de la propiedad que llevan a la actualización catastral rural, la ANT *"podrá aplicar los procedimientos catastrales con efectos registrales de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, inclusión de área y/o linderos, y actualización masiva y puntual de linderos y áreas, de conformidad con los lineamientos contemplados en la presente resolución, para cada situación particular."*

4.- Que la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 que constituyó el resguardo indígena Jirijiri, señaló que su área es de cuatro mil novecientas sesenta hectáreas (4.960 ha + 0000 m²), con base en el plano INCORA P-87145 de 1974 (que indica la misma área); sin embargo, el polígono de resguardos legalizados de la ANT en el sistema Origen Único, arrojó un área de cuatro mil trescientas setenta y siete hectáreas y cinco mil ochocientos ocho metros cuadrados (4.377 ha + 5808 m²). Que el cambio de área con base en el plano anotado y el sistema de referencia de Origen Único, de la misma manera que de la geoforma, corresponden, no solo con los diferentes sistemas de referencia espacial y de proyecciones cartográficas, sino con los métodos empleados en el levantamiento planimétrico predial realizado en el año 1974, por el extinto INCORA, en tanto reflejaba alineamientos y sinuosidades que no eran acordes con la realidad de los polígonos descritos en el plano respectivo o que referían el curso de los cuerpos de agua cómo se encontraban en la época (folios 65, 551).

5.- Que es importante mencionar que, los linderos de la constitución del resguardo son plenamente identificables dado que son arcifinios y que independiente de los cambios naturales de los cuerpos de agua, el lindero ha permanecido en el tiempo y mantiene la consistencia lógica en su configuración espacial. Por último, es preciso indicar que el plano que hace mención la Resolución 062 del 19 de agosto de 1987 (folios 66-68), presenta información insuficiente o limitada en cuanto a la información de la identificación de la grilla de coordenadas que es insumo fundamental para establecer una cabida precisa del polígono, por lo cual es necesario efectuar la rectificación de la cabida, indicada en el referenciado acto administrativo, conforme al estado actual de la base de datos geográfica de la ANT.

6.- Que, en el marco del actual procedimiento administrativo de ampliación, se realizó un análisis de los actos administrativos previamente mencionados y se logró determinar que el área y los linderos a los que se refiere la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 de cuatro mil novecientas sesenta hectáreas (4.960 ha + 0000 m²), conforme a los análisis técnicos realizados del resguardo indígena Jirijiri y los levantamientos planimétricos prediales (LPP), debe ser rectificada y establecida en cuatro mil trescientas setenta y siete hectáreas y cinco mil ochocientos ocho metros cuadrados (4.377 ha + 5.808 m²), comprendiendo los lineamientos vigentes de la máxima autoridad catastral, el IGAC (folios 65, 551, 576-581).

Constitución Jirijiri	Área (ha)	Diferencia (ha)	Diferencia (%)
Área Res 0062 de 19/08/1987	4960	582,4192	11,74
Área resguardo rectificada	4377,5808		

D. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA AMPLIACIÓN

1.- Que de conformidad con el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015, el Gobernador indígena Leonardo Muñoz Bautista, identificado con documento de identificación No. 4.964.344 presentó solicitud de ampliación del resguardo indígena Jirijiri, ubicado en el

municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo, con oficio bajo radicado 20206201020702 del 29 de diciembre de 2020. (folios 4-20)

2.- Que la ANT, suscribió el convenio marco de asociación 1170 de 2019 con Amazon Conservation Team (en adelante ACT), con el objeto principal de aunar esfuerzos en la promoción de actividades que permitan mejorar los niveles de atención a las comunidades indígenas en materia de acceso a derechos territoriales colectivos, protección de sus territorios y fortalecimiento de su gobernanza, de acuerdo con el marco normativo aplicable.

3.- Que mediante oficio con radicado No. 20215000591431 del 24 de mayo de 2021, el Director de Asuntos Étnicos (E) de la ANT informó a la comunidad sobre la apertura y traslado del expediente No. 202151000999800009E a la Subdirección de Asuntos Étnicos, para que continuara con el trámite correspondiente. (folio 21)

4.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 la Subdirección de Asuntos Étnicos emitió el Auto No. 20225100015189 del 03 de marzo de 2022, dentro del procedimiento administrativo de ampliación del Resguardo Indígena Jirijiri, del Pueblo Murui Muina, ubicado en el Municipio de Puerto Leguizamo, Departamento de Putumayo, que ordenó realizar visita a territorio del 28 de marzo al 18 de abril de 2022 con el fin de elaborar el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras del territorio tradicional, (en adelante ESJTT). (folios 69-71)

5.- Que el mencionado acto administrativo mediante oficios SEC-107, SEC-108 y SEC-109 del 04 de marzo de 2022 fue comunicado al Gobernador del resguardo indígena, al Director de Ordenamiento Territorial Ambiental y Sistema Nacional Ambiental (en adelante SINA) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo. (folios 75, 77, 80 respectivamente)

6.- Que mediante oficio SEC-106 del 04 de marzo de 2022, se solicitó a la alcaldía municipal de Puerto Leguízamo del departamento de Putumayo, la publicación del edicto; el despacho municipal envió la constancia de la fijación y desfijación del edicto realizada del 04 de marzo de 2022 al 18 de marzo de 2022. (folios 74, 83)

7.- Que de la visita efectuada a la comunidad del 28 de marzo al 18 de abril de 2022, se levantó el acta correspondiente donde se reiteró la necesidad de ampliar el resguardo indígena Jirijiri. (folios 85-87)

8.- Que el componente topográfico no pudo continuar con la visita y recolectar toda la información, toda vez que debió suspenderse hasta tanto se superaran las condiciones que impedían el ingreso de los profesionales al territorio objeto de levantamiento topográfico, razón por la cual, la Subdirección de Asuntos Étnicos emitió el Auto No. 20225100046039 del 29 de junio de 2022 "Por medio del cual se ordena realizar visita para recolectar información topográfica dentro del procedimiento administrativo de ampliación del Resguardo Indígena Jirijiri, del Pueblo Murui Muina, ubicado en el Municipio de Puerto Leguizamo, Departamento de Putumayo", el cual ordenó realizar visita del 22 de agosto al 05 de septiembre de 2022 con el fin de recolectar información topográfica. (folios 153-155)

9.- Que el mencionado acto administrativo mediante oficios SEC-308, SEC-309 y SEC-310 del 01 de julio de 2022, fue comunicado al Gobernador del resguardo indígena, al Director de Ordenamiento Territorial Ambiental y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo. (folios 165-166, 162-163, 168-169)

10.- Que mediante oficio SEC-307 del 01 de julio de 2022, se solicitó a la alcaldía municipal de Puerto Leguízamo del departamento de Putumayo, la publicación del edicto; el despacho

municipal envió la constancia de la fijación y desfijación del edicto realizada del 05 al 19 de julio de 2022. (folios 160-161, 173)

11.- Que de la visita efectuada a la comunidad, se levantaron actas de reunión, de inicio del 25 de agosto de 2022 y finalización del 31 de agosto de 2022, donde se socializaron las labores realizadas en campo. (folios 182-183, 187-189).

12.- Que mediante oficio 2615DTN-2022-0025223-EE-001 del 09 de septiembre de 2022 el Director Territorial Nariño del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, respondió oficio SEC-376 del 08 de agosto de 2022 señalando que: *"De acuerdo a la información suministrada, el Resguardo indígena, se sitúa en el sector rural del municipio de Puerto Leguízamo Departamento del Putumayo, sector que se encuentra catastralmente clasificado como zona fiscal, esto es, que no tienen procesos de formación catastral."* (folios 181,190)

13.- Que mediante radicado OFI22-00166516 del 14 de diciembre de 2022 la Coordinadora del Grupo de Acción Integral contra Minas Antipersonal contestó oficio SEC-627 del 05 de diciembre de 2022 informando que *"De acuerdo con **El Tablero de Control de los Territorios Étnicos**, teniendo como fuente de información la Agencia Nacional de Tierras (ANT), que se presenta los territorios étnicos legalmente constituidos como son Resguardos Indígenas y Consejos Comunitarios Negros, con la información de los eventos MAP/MUSE registrados y el estado de intervención de estos territorios étnicos, de acuerdo con nuestros sistema de información este territorio étnico no registra afectación."* (folios 199, 245-247)

14.- Que mediante oficio SNR 2023-173 del 07 de febrero de 2023 el Director Administrativo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo respondió oficio SEC-629 del 05 de diciembre de 2022 manifestando que *"Una vez realizada la búsqueda en el Índice de propietarios en nuestra base de datos **SIR**, de esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, con turno de consulta No 2023-442-2-7; y con los datos aportados por **AMAZON CONSERVATION TEAM.** No se encontró antecedentes registrales a nombre de los señores relacionados en su documento."* (folios 201, 311)

15- Que mediante oficio 20235102358711 del 14 de marzo de 2023, se solicitó al Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitir el concepto de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del resguardo indígena Jirijiri. (folio 401)

16- Que el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de radicado 20236200808772 del 09 de mayo de 2023 anexó el concepto técnico FEP 01- 2023 por el cual certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del resguardo indígena Jirijiri. (folios 432-464)

17- Que en cumplimiento del artículo 2.14.7.3.5 del DUR 1071 de 2015 se elaboró el ESJTT para la ampliación del resguardo indígena Jirijiri que culminó en mayo de 2023, siendo elaborado por ACT y validado por los profesionales de la ANT. (folios 465-524)

18.- Que la naturaleza jurídica del territorio con el cual se ampliará el resguardo indígena Jirijiri corresponde a un (1) predio baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo, al cual se le realizó el correspondiente estudio preliminar y complementario de títulos con fecha del 27 de marzo de 2023 (folios 525-538), y se encuentra debidamente delimitado en el levantamiento planimétrico predial según plano ACCTI 865731744 de 2022. (folio 551)

19.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto del cruce de información geográfica actualizado (topografía) fechado el 03 de mayo de 2023 (folios 413-430), y la segunda con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC)

de fecha 13 de abril de 2023 (folios 405-410), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo y los demás fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

19.1.- Base Catastral: Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral de los inmuebles, se realizó el cruce de información geográfica correspondiente al predio que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena sin evidenciarse traslapes. Adicionalmente, en la visita técnica realizada por ACT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape (cruce de información geográfica y redacción técnica de linderos / folios 413-430, 539-550). Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC y/o el gestor catastral, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de ampliación del resguardo indígena, y posterior a ello, en diciembre de 2022, se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de visitas a campo donde se estableció la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre el predio a formalizar dentro de la ampliación del resguardo indígena (folio 551).

19.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido definidos como drenajes sencillos, quebradas Jirijiri, La Tagua, Uitoto, Azul, Margarita y drenajes innominados. Así mismo, se identificó en la pretensión territorial de ampliación cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000, con humedales de tipo permanente en una extensión de 1350 ha + 6612 m^2, que representa el 13.77%.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones Nos. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que ante la solicitud de información realizada mediante oficio SEC-624 del 05 de diciembre de 2022, CORPOAMAZONIA respecto de los ecosistemas estratégicos (humedales) no se pronunció sobre la delimitación de estos ecosistemas en la zona y sus respectivos planes de manejo. (folios 206, 312-356)

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80[3] y 83[4] del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: "*La constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público*". Así mismo, el presente Acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de

---

[3] Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

[4] Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:
a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares.
f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. [...]

1978, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional*", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y reglamentado por la Resolución 957 de 2018. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, como tampoco frente al acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de ampliación del resguardo indígena, ACT, mediante oficio No. SEC – 624 del 5 de diciembre de 2022, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, el concepto técnico ambiental del territorio de interés. (folios 206, 207).

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación mediante radicado DTP-439 del 8 de febrero de 2023 respondió que: *"(...) a la fecha no se han adelantado estudios de Acotamiento de Rondas Hídricas sobre la zona del predio Resguardo indígena Jirí Jirí, sin embargo, existe la delimitación de Faja Paralela junto con la identificación de otras determinantes que se traslapan con la zona objeto de consulta: Faja Paralela — 30 metros (Drenaje sencillo principal sobre el predio: Quebrada Jirijiri). Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. Asi mismo de acuerdo a la faja paralela se definen tres directrices: a) Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. b) Se deberá mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres. c) Todas las fuentes hídricas del municipio (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido. Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, articulo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad Ambiental (...)".* (folios 312-356).

Que, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

19.3.- Zonas de explotación de recursos no renovables: Que, de acuerdo con los cruces cartográficos realizados, se presenta traslape con el mapa de tierras para hidrocarburos; a pesar de ello, mediante radicado 20215101472401 del 04 de noviembre de 2021 y oficio SEC-620 del 05 de diciembre de 2022, se ofició a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) solicitando información sobre actividades de recursos hidrocarburíferos vigentes en el área de ampliación del resguardo indígena Jirijiri. (folios 40-41, 192)

Que mediante los siguientes oficios la ANH informó que (folios 43-44, 243-244):

Radicado	Respuesta
ANT 20216201419072 del 12 de noviembre de 2021	*".. el resguardo en mención no se superpone sobre área alguna con contrato de hidrocarburos vigente, se localiza en* ***área reservada de tipo ambiental****."*
ANH 20223021420311 del 13 de diciembre de 2022	*".. el área en referencia NO SE ENCUENTRA UBICADA DENTRO DE ALGÚN ÁREA CON CONTRATO DE HIDROCARBUROS VIGENTE. Se localiza en AREA NO ASIGNADA POR LA ANH..."*

Que ACT mediante oficio SEC-653 del 13 de diciembre de 2022, solicitó información a la Agencia Nacional de Minería (en adelante ANM) sobre actividades, solicitudes de titulación y concesiones mineras vigentes en el área de ampliación del resguardo indígena Jirijiri, reiterado mediante radicado SEC-023 del 06 de febrero de 2023, sin obtener respuesta a la fecha. (folios 241, 308)

Que por lo anterior en mayo de 2023, se realizó cruce de información geográfico con catastro minero colombiano y el Geovisor de ANNA Minería y el mismo evidenció que sobre el predio objeto de ampliación no se identifica traslape alguno. (folio 431)

19.4.- Cruce con comunidades étnicas: Que por memorando 20235100030813 del 23 de febrero de 2023 se requirió a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT información sobre posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos con comunidades étnicas; solicitud contestada mediante memorando 20235000103983 del 12 de abril de 2023 donde se indicó que *"(...) la solicitud de ampliación del resguardo Jirijiri,* ***NO PRESENTA TRASLAPE*** *con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras..."*. (folios 364, 404)

20.- Que en relación con los traslapes identificados en la consulta realizada con las capas del Sistema de información para Colombia -SIAC- (folios 405-410), respecto al área objeto de formalización, se evidencia lo siguiente:

20.1- Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Parque Nacional Natural La Paya). Que se identificó que la pretensión territorial presenta, cruce parcial con el Parque Nacional Natural La Paya; este cruce es de aproximadamente 8911 ha + 1986 m^2 representando el 90.8% del área total pretendida para el procedimiento de formalización.

Que, con relación al cruce con el Parque Nacional Natural La Paya existente en la pretensión territorial del procedimiento de ampliación del resguardo indígena, ACT, mediante oficio No. SEC – 018 del 03 de febrero de 2023, solicitó al área de Parques Nacionales Naturales de Colombia Dirección Territorial Amazonia, información de interés o a tener en cuenta para el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Jirijiri, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo. (folio 306)

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado 20235200000041 del 13 de marzo de 2023 informó que "(...) *Actualmente el PNN La Paya coordina el relacionamiento con los pueblos indígenas a través de la construcción de estrategias de gobernanza ambiental conjuntas, que propenden por la consolidación de Acuerdos de Uso y/o Régimen Especial de Manejo, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto 622 de 1977 (Recopilado por el decreto 1076 de 2015) y de las garantías constitucionales de los grupos étnicos. Este ejercicio de relacionamiento se formalizó en el año 2015 con la firma del Acuerdo Político de Voluntades.* (...)". (folios 368-400)

Que el Parque Nacional Natural La Paya fue declarado mediante Acuerdo 015 del 25 de abril de 1984, "*Por la cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en la Intendencia del Putumayo*" por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA.

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 el resguardo indígena Murui Muina de Jirijiri, a partir de su gobierno propio deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Acuerdo 015 del 25 de abril de 1984. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en concordancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que por todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 articulo 2.2.2.1.9.2, se concluye que el traslape mencionado no afecta el citado proceso de ampliación del resguardo indígena Murui Muina de Jirijiri. Así mismo, los instrumentos de planificación propios del pueblo indígena deberán armonizarse con los de planificación ambiental territorial y el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

21.- Que las consultas realizadas en el Geovisor SIAC también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas como Estrategias Complementarias de Conservación - ECC.

21.1.- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959: Que de acuerdo con la consulta de fecha 13 de abril de 2023 (folio 406), el territorio presenta cruce en aproximadamente 9.2% con la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que a su vez el territorio presenta cruce en aproximadamente de 9.2% con la zona tipo A y áreas con Previa Decisión de Ordenamiento en un 90.8% de la Resolución No. 1277 de 6 de agosto de 2014 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones*".

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

Que el parágrafo 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, indica que, *"Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores*

itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.".

21.2- Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA): Que respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental se logró identificar que, la pretensión territorial presenta cruce con el REAA en el ecosistema o área ambiental de Restauración en una extensión de 7 ha + 2719 m^2 y representa el 0.07%.

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Plan Nacional de Restauración" la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo a fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el parágrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que, ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, debe ser prioridad por parte de la comunidad el desarrollar actividades que vayan en consonancia con el objetivo de este registro y el plan nacional de restauración, las cuales, deberán estar basadas en los planes de vida, el pensamiento indígena y la cosmovisión de la comunidad beneficiada con la ampliación del resguardo.

22.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con la pretensión territorial en las siguientes proporciones; Bosques Naturales y Áreas no Agropecuarias 900 ha + 7356 m^2 equivalente al 9.2% y exclusiones legales 8911 ha + 1986 m^2 en un 90.8%.

Que de acuerdo a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola[5] es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

---

[5] La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

23.- Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que mediante oficios SEC-625 del 05 de diciembre de 2022 y SEC-015 del 03 de febrero de 2023, ACT solicitó a la Secretaría de Planeación y la Alcaldía Municipal de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo, información relacionada a la clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial. (folios 208 -209 y 305).

Que mediante certificados de fechas 26 de diciembre de 2022 y 17 de febrero de 2023, la Secretaría de Planeación municipal certificó que *"(...) Teniendo en cuenta la normatividad del Acuerdo 009 de 2004, Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Leguizamo, el área pretendida con ocasión del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena Jirijiri es una zona protegida rural, la cual tiene el siguiente régimen de usos: Usos principales Agroforestal, - Forestal protector. - Forestal protector – productor, - Forestal productor (...)"* (folios 256-257), actualizados el 17 de febrero de2023. (folios 361-363)

Que frente al tema de amenazas y riesgos la Secretaría de Planeación municipal mediante certificado de fechas 26 de diciembre de 2022 y 17 de febrero de 2023 informó que *"(...) el área pretendida para la Ampliación del Resguardo Jirijiri, se encuentra en zona rural el cual presenta riesgo por inundación y se encuentra dentro del polígono delimitado por Ley 2da, del Municipio de Leguizamo departamento del Putumayo, y no cuenta con un documento técnico que se clasifiquen los tipos de riesgos "alto, medio y bajo" (...)"*, así mismo certificó que *"(...)Los riesgos por inundación en esta área rural son mitigables, para lo cual debe tenerse en cuenta las épocas de más lluvia o menos lluvia, no obstante, debe contemplarse la variabilidad del clima. (...)"*. (folios 256-257), actualizados el 17 de febrero de2023. (folios 361-363)

Que las acciones desarrolladas por las comunidades indígenas del resguardo Murui Muina de Jirijiri en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales y, en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipal competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

24.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos del DUR 1071 de 2015.

25.- Validación jurídica: Que mediante memorandos No. 20231030156053 y 20231030156193 del 23 de mayo de 2023, la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SDAE emitió viabilidad jurídica al procedimiento para la ampliación del resguardo indígena Jirijiri. (folios 569-574)

26.- Validación cartográfica: Que mediante memorandos No. 20232200150233 del 18 de mayo de 2023 y 20232200156883 del 24 de mayo de 2023, la Subdirección de Sistemas de

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográfica y el plano suministrado para el proyecto de Acuerdo de ampliación del resguardo indígena Jirijiri. (folios 554-575)

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que la recolección de la información censal recolectada en el marco de la visita para el actual proceso de ampliación indica que el resguardo Jirijiri cuenta con una población de 223 personas distribuidas en 65 familias, 117 mujeres que representan el 52,47% de la población, frente al número de 106 hombres que constituyen el 47,53% de la población. (folios 485-486)

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada y los datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO ÍNDIGENA

1.- Tierra en ocupación de los indígenas y área a delimitar

Que la tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de la comunidad indígena Jirijiri, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Murui Muina está destinada para la pervivencia física y cultural de este grupo étnico de carácter especial. Es territorio de posesión ancestral en el cual hace presencia el pueblo indígena Murui Muina.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena

Que mediante Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 se constituyó el resguardo indígena Jirijiri, con un predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo, sobre un área de **CUATRO MIL NOVECIENTAS SESENTA HECTÁREAS** (4.960 ha + 0000 m²). Área que es rectificada de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 literal c) es de **CUATRO MIL TRESCIENTAS SETENTA Y SIETE HECTÁREAS Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO METROS CUADRADOS** (4.377 ha + 5.808 m²).

1.2.- Área de solicitud para la ampliación del resguardo indígena

Que el área objeto de ampliación corresponde a un (1) predio de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo, sobre un área de **NUEVE MIL OCHOCIENTAS ONCE HECTÁREAS Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS** (9.811 ha + 9.342 m²), identificado así:

PREDIO	ÁREA	FMI	CÉDULA CATASTRAL	PROPIETARIO
Lote de terreno de posesión ancestral	9.811 ha + 9.342 m²	No registra	No registra	Nación / Bien baldío de posesión ancestral

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado

Que el área con la que se constituyó el resguardo indígena y posterior rectificación de área será de **CUATRO MIL TRESCIENTAS SETENTA Y SIETE HECTÁREAS Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO METROS CUADRADOS** (4.377 ha + 5.808 m²), que sumadas al área de la ampliación de **NUEVE MIL OCHOCIENTAS ONCE HECTÁREAS Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS** (9.811 ha + 9.342 m²), asciende a un área total de **CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE HECTÁREAS Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS** (14.189 ha + 5.150 m²):

Área de Constitución rectificada	4.377 ha + 5.808 m²
Primera ampliación	9.811 ha + 9.342 m²
Área total resguardo ampliado	14.189 ha + 5.150 m²

2. Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que el globo de terreno con el cual se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, cuya área se consolidó en el plano ACCTI 865731744 de 2022. (folios 539-551)

2.2.- Que el territorio a ampliar es un (1) predio baldío de posesión ancestral, que no tiene presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni presencia de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.3.- Que cotejado el plano ACCTI 865731744 de 2022 (folio 551), en el sistema de información geográfica, se establece que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que a partir de las visitas realizadas al resguardo indígena Jirijiri, se logró establecer que la tenencia y distribución de la tierra ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, lo cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena Jirijiri constituido y ampliado

Que la configuración espacial del resguardo indígena, una vez ampliado, estará conformada por un (1) globo de terreno, configurados de la siguiente manera, acorde con el plano ACCTI 865731744 de 2022 (folio 551):

Globo 1

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	Área	FMI

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

Predio constituido	Propiedad del resguardo indígena	No registra	4.377 ha + 5.808 m²	442-17658
Lote de terreno de posesión ancestral	Baldío de posesión ancestral	No registra	9.811 ha + 9.342 m²	No registra
Área total			14.189 ha + 5.150 m²	

FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que *"(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".*

3.- Que debido a la función social ejercida por la comunidad indígena Murui Muina de Jirijiri dentro del resguardo constituido y la pretensión territorial de ampliación, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de:

3.1.- La Sentencia 4360 de 2018 (STC 4360-2018), la Corte Suprema de Justicia protegió las generaciones futuras y la selva amazónica sobre el cambio climático, declarándola sujeto de derechos. Así las cosas, la ampliación del resguardo indígena Murui Muina de Jirijiri, aporta al compromiso del gobierno frente al control de la deforestación y el calentamiento global, contribuyendo de esta manera a la protección de los derechos de las generaciones futuras.

3.2.- Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: *"(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)".* Así las cosas, al formalizar este territorio en la cuenca amazónica, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.3.- Que Colombia como país firmante del Acuerdo "Pacto de Leticia por la Amazonia[6]", mediante esta acción de formalización de territorio, aporta a las acciones conjuntas entre las naciones participes del acuerdo, ante eventos como la deforestación, la tala selectiva, la

[6] Firmado el 6 de septiembre de 2019 por los gobiernos de Bolivia, Brasil, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Colombia. https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias-minambiente/4448-en-la-cumbre-por-la-amazonia-se-firmo-el-pacto-de-leticia-un-acuerdo-que-establece-enfrentar-muchas-de-las-causas-de-la-deforestacion

explotación ilegal de minerales, entre otros factores de presión del gran bioma de la amazonia, pues el conocimiento tradicional de este pueblo indígena y sus saberes, se fundamentan en el relacionamiento con los componentes del ambiente su conservación y protección. La anterior afirmación da cuenta del desarrollo de la Convención marco de Paris realizada en el año 2015 en la cual se acordó: *"(...) mantener y promover la cooperación regional e internacional con el fin de movilizar una acción más vigorosa y ambiciosa para hacer frente al clima, por todas las Partes y por los interesados que no son Partes, incluidos la sociedad civil, el sector privado, las instituciones financieras, las ciudades y otras autoridades subnacionales,* ***las comunidades locales y los pueblos indígenas*** *(...)".* (resaltado fuera de texto)

3.4.- Que así la cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas – OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales de los países que comparten la cuenca del río amazonas y su bioma, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4.- Que mediante concepto "TÉCNICO FEP 01-2023" de abril de 2023 la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que *"(...) una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del resguardo Jirijiri y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Jirijiri, localizado en el municipios de Puerto Leguizamo, Departamento del Putumayo (...)".* (folios 433-464)

5.- Que se constató que las familias que conforman la comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

6.- Que esta comunidad propende por la seguridad y conservación de los ecosistemas presentes en donde se encuentran los nacimientos de agua y sobre todo en las áreas de humedales. De otro lado, las autoridades del cabildo en coordinación con la comunidad han venido garantizando el uso adecuado de aquellos suelos que son cultivables.

7.- Que el ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad tengan acceso a un territorio para la siembra y el uso personal, además del cuidado de las áreas de protección. De esta manera, el manejo del territorio es integral e incluyente con todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares, al tiempo que protege y conserva el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, así como el cuidado y la defensa de los diferentes ecosistemas presentes en el territorio.

8.- Que actualmente, la comunidad indígena se encuentra asentada en el área constituida y ampliada y la convivencia entre las familias en relación con la tierra está determinada según las asignaciones del cabildo indígena, redistribuidos de manera equitativa y favorecen la sana convivencia entre los predios vecinos, o colindancias con terceros sin que haya lugar a conflictos internos o interétnicos por la tenencia y usufructo de la tierra.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

9.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar – UAF, toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Rectificar el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987, expedida por el INCORA, que constituyó el resguardo indígena Jirijiri, en la cual se indicó como área del resguardo cuatro mil novecientas sesenta hectáreas (4.960 ha + 0000 m²), por lo cual el área rectificada es de **CUATRO MIL TRESCIENTAS SETENTA Y SIETE HECTÁREAS Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO METROS CUADRADOS** (4.377 ha + 5.808 m²), según el plano ACCTI 865731744 de 2022, acorde con la redacción técnica de linderos que se describe a continuación:

Constitución Jirijiri	Área (ha)
Área resguardo rectificada	4377,5808
Área Resolución 062 de 19/08/1987	4960

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre RESGUARDO INDÍGENA JIRIJIRI y catastralmente con Número predial NO REGISTRA, folio de matrícula inmobiliaria No 442-17658, ubicado en la vereda RESGUARDO JIRIJIRI; en el Municipio de PUERTO LEGUÍZAMO departamento de PUTUMAYO; del grupo étnico MURUI MUINA, resguardo indígena de JIRIJIRI, con código proyecto N/R y código del predio N/R levantado con el método de captura DIRECTO, y con un área total 4377 ha + 5808 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección TRANSVERSA MERCATOR y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 100 con coordenadas planas N= 1562975.26 m, E= 4809461.56 m., en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 1288.94 metros, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N= 1561877.49 m, E= 4809510.78 m., colindando con la primera ampliación del resguardo indígena MURUI MUINA de Jirijiri.

Del punto número 101 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 931.09 metros, colindando con la primera ampliación del resguardo indígena MURUI MUINA de Jirijiri, hasta encontrar el punto número 102 de coordenadas planas N= 1562003.49 m, E= 4810360.39 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la primera ampliación del resguardo indígena MURUI MUINA de Jirijiri y la margen derecha aguas abajo del Rio Caquetá.

Lindero 2: inicia en el punto número 102 en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 8457.63 metros, pasando por los puntos número 103 de coordenadas planas N=

1560703.14 m, E= 4811268.27 m, punto número 104 de coordenada planas N= 1559214.79 m, E= 4812486.78 m, punto número 105 de coordenadas planas N= 1558399.32 m, E= 4813734.01 m, hasta encontrar el punto número 106 de coordenadas planas N= 1556440.17 m, E= 4815510.21 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Rio Caquetá.

POR EL ESTE:

Del punto número 106 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 4764.32 metros, colindando con la margen derecha aguas abajo del Rio Caquetá, pasando por los puntos número 107 de coordenadas planas N= 1554974.21 m. E= 4815402.35 m, el punto número 108 de coordenadas planas N= 1553668.59 m, E= 4814423.89 m, hasta encontrar el punto número 109 de coordenadas planas N= 1553186.94 m, E= 4813009.74 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Rio Caquetá y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Tagua.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 109, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 2819.08 metros, hasta encontrar el punto número 110 de coordenadas planas N= 1554604.10 m, E= 4813391.48 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Tagua.

Del punto número 110 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1848.42 metros, hasta encontrar el punto número 111 de coordenadas planas N= 1554375.48 m, E= 4812357.42 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Tagua.

Del punto número 111 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1567.44 metros, hasta encontrar el punto número 112 de coordenadas planas N= 1555018.11 m, E= 4811840.36 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Tagua.

Del punto número 112 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 4094.50 metros, pasando por los puntos número 113 de coordenadas planas N= 1554318.23 m, E= 4811178.96 m, hasta encontrar el punto número 114 de coordenadas planas N= 1553804.22 m, E= 4810209.44 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Tagua.

Del punto número 114 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 9602.92 metros, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Tagua, pasando por los puntos número 115 de coordenadas planas N= 1554662.27 m, E= 4809084.44 m, punto número 116 de coordenadas planas N= 1555352.26 m, E= 4808389.07 m, punto número 117 de coordenadas planas N= 1556495.42 m, E= 4807334.60 m, hasta encontrar el punto número 118 de coordenadas planas N= 1557079.79 m, E= 4806515.29 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada la Tagua y la primera ampliación del resguardo indígena MURUI MUINA de Jirijiri.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 118, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 6590.68 metros, colindando con la primera ampliación del resguardo indígena MURUI MUINA de Jirijiri, hasta encontrar el punto número 100 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

ARTÍCULO SEGUNDO: Ampliar el resguardo indígena Jirijiri con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo, que cuenta con un área de **NUEVE MIL OCHOCIENTAS ONCE HECTÁREAS Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS** (9.811 ha + 9.342 m²), que sumada con el área rectificada de la constitución del resguardo, cuya extensión es de **CUATRO MIL TRESCIENTAS SETENTA Y SIETE HECTÁREAS Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO METROS CUADRADOS** (4.377 ha + 5.808 m²), comprende un área total de **CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE HECTÁREAS Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS** (14.189 ha + 5.150 m²), según el plano ACCTI 865731744 de 2022, menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho, respectivamente, así:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre LOTE DE TERRENO DE POSESIÓN ANCESTRAL y catastralmente con Número predial NO REGISTRA, folio de matrícula inmobiliaria NO REGISTRA, ubicado en las veredas LA DANTA Y MOSCU; en el Municipio de PUERTO LEGUÍZAMO departamento de PUTUMAYO; del grupo étnico MURUI MUINA, resguardo indígena de JIRIJIRI, con código proyecto N/R, y código del predio N/R, levantado con el método de captura DIRECTO E INDIRECTO, y con un área total 9811 ha + 9342 m2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección TRANSVERSA MERCATOR y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 con coordenadas planas N= 1565423.00 m, E= 4795436.12 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 3025.84 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1565623.57 m, E= 4798162.90 m., colindando con el Resguardo indígena La Primavera.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 2916.22 metros, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1564183.64 m, E= 4800102.64 m., colindando con el Resguardo indígena La Primavera.

Del punto número 3 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 6458.60 metros, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1568617.28 m, E= 4804799.07m., colindando con el Resguardo indígena La Primavera.

Del punto número 4 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 5231.91 metros, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N= 1566283.65 m, E= 4806672.64 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1565176.04 m, E= 4807773.90 m., colindando con el Resguardo indígena La Primavera.

Del punto número 6 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 999.46 metros, colindando con el Resguardo indígena La Primavera, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1565754.16 m, E= 4808472.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el Resguardo indígena La Primavera y la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri.

POR EL ESTE:

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 75.23 metros, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1565681.11 m, E= 4808490.64 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri,

Del punto número 8 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 270.51 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1565747.19 m, E= 4808752.95 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri.

Del punto número 9 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 2123.64 metros, pasando por los puntos numero10 de coordenadas planas N= 1565514.05 m, E= 4808915.64 m, punto número 11 de coordenadas planas N=1565238.38 m, E= 4808990.49 m, punto número 12 de coordenadas planas N= 1565195.58 m, E= 4809169.37 m, punto número 13 de coordenadas planas N= 1565058.42 m, E= 4809309.93 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1564821.65 m, E= 4809417.77 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1564677.88 m, E= 4809510.84 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1564413.94 m, E= 4809697.97 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri.

Del punto número 16 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 348.47 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1564065.55 m, E= 4809690.93 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri.

Del punto número 17 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 433.48 metros, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1563748.15 m, E= 4809763.55 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri.

Del punto número 18 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 941.78 metros, pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N= 1563514.83 m, E= 4809720.31 m, punto número 20 de coordenadas planas N= 1563289.20 m, E= 4809708.80 m, punto número 21 de coordenadas planas N= 1563159.93 m, E= 4809619.86 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1562938.06 m, E= 4809585.64 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri.

Del punto número 22 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 390.12 metros, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1562621.99 m, E= 4809649.95 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri.

Del punto número 23 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 229.90 metros, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1562441.55 m, E= 4809563.59 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri.

Del punto número 24 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 935.92 metros, colindando con la margen derecha de la quebrada Jirijiri, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N= 1562236.24 m, E= 4809798.21 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 1562020.46 m, E= 4809911.34 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1561907.92 m, E= 4809975.27 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la margen derecha de la quebrada Jirijiri y el Resguardo indígena de Jirijiri Constituido mediante la Resolución 062 del 19 de agosto de 1987, con Folio de Matrícula inmobiliaria número 442-17658.

Lindero 3: Inicia en el punto número 27, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 275.60 metros, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1561954.96 m, E= 4809704.48 m, colindando con el Resguardo indígena de Jirijiri constituido mediante la

Resolución 062 del 19 de agosto de 1987, con Folio de Matrícula inmobiliaria número 442-17658.

Del punto número 28 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 211.55 metros, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1561877.49 m, E= 4809510.78 m, colindando con el Resguardo indígena de Jirijiri constituido mediante la Resolución 062 del 19 de agosto de 1987, con Folio de Matrícula inmobiliaria número 442-17658.

Del punto número 29 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 107.01 metros, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1561916.23 m, E= 4809418.76 m, colindando con el Resguardo indígena de Jirijiri constituido mediante la Resolución 062 del 19 de agosto de 1987, con Folio de Matrícula inmobiliaria número 442-17658.

Del punto número 30 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 356.46 metros, pasando por el punto número 31 de coordenadas planas N= 1562031.30 m, E= 4809425.33 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 1562166.48 m, E= 4809594.71 m, colindando con el Resguardo indígena de Jirijiri constituido mediante la Resolución 062 del 19 de agosto de 1987, con Folio de Matrícula inmobiliaria número 442-17658,

Del punto número 32 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 825.47 metros, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 1562975.26 m, E= 4809461.56 m, colindando con el Resguardo indígena de Jirijiri constituido mediante la Resolución 062 del 19 de agosto de 1987, con Folio de Matrícula inmobiliaria número 442-17658.

Del punto número 33 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 6590.68 metros, colindando con el Resguardo indígena Jirijiri Constituido mediante la Resolución 062 del 19 de agosto de 1987, con Folio de Matrícula inmobiliaria número 442-17658, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 1557079.79 m, E= 4806515.29 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el Resguardo indígena Jirijiri constituido mediante la Resolución 062 del 19 de agosto de 1987, con Folio de Matrícula inmobiliaria número 442-17658 y la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 34, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 610.47 metros, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N= 1557049.37 m, E= 4806491.16 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1556940.68 m, E= 4806172.63 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 36 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 750.38 metros, pasando por el punto número 37 de coordenadas planas N= 1557052.75 m, E= 4805941.49 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1557229.58 m, E= 4805773.41 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 38 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 305.79 metros, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1557024.21 m, E= 4805562.27 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

Del punto número 39 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 659.91 metros, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N= 1557228.33 m, E= 4805392.64 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 1557403.07 m, E= 4805085.37 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 41 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 769.33 metros, pasando por el punto número 42 de coordenadas planas N= 1557211.91 m, E= 4804990.84 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 1557135.74 m, E= 4804822.84 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 43 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 326.28 metros, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 1557285.06 m, E= 4804545.63 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 44 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1443.47 metros, pasando por los puntos número 45 de coordenadas planas, N= 1557083.26 m, E= 4804511.78 m, punto número 46 de coordenadas planas N= 1556984.94 m, E= 4804224.76 m, punto número 47 de coordenadas planas N= 1556860.01 m, E= 4803963.91 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 1556818.74 m, E= 4803816.06 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 48 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 249.17 metros, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 1556663.65 m, E= 4803836.12 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 49 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 921.25 metros, pasando por los puntos número 50 de coordenadas planas N= 1556536.07 m, E= 4803632.67 m, punto número 51 de coordenadas planas N= 1556444.73 m, E= 4803430.45 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 1556208.65 m, E= 4803268.94 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 52 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 584.14 metros, pasando por el punto número 53 de coordenadas planas N= 1556223.47 m, E= 4803016.38 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 1556448.28 m, E= 4802902.86 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 54 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 313.13 metros, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 1556358.61 m, E= 4802657.36 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 55 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 746.86 metros, pasando por el punto número 56 de coordenadas planas N= 1556581.74 m, E= 4802526.90 m, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N= 1556895.07 m, E= 4802371.50 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 57 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 600.72 metros, pasando por el punto número 58 de coordenadas planas N=

1556801.81 m, E= 4802280.52 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N= 1556774.99 m, E= 4802028.87 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 59 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 332.40 metros, colindando con la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua, pasando por el punto número 60 de coordenadas planas N= 1556960.87 m, E= 4802037.84 m, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 1556971.66 m, E= 4801891.93 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua y la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Lindero 5: Inicia en el punto número 61, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1337.91 metros, pasando por los puntos número 62 de coordenadas planas N= 1557176.97 m, E= 4801705.79 m, punto número 63 de coordenadas planas N= 1557320.44 m, E= 4801506.39 m, punto número 64 de coordenadas planas N= 1557540.65 m, E= 4801277.77 m, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 1557700.95 m, E= 4801052.42 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Del punto número 65 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 584.61 metros, pasando por el punto número 66 de coordenadas planas N= 1557983.58 m, E= 4801148.36 m, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 1558209.18 m, E= 4801267.55 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Del punto número 67 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 643.43 metros, pasando por el punto número 68 de coordenadas planas N= 1558373.51 m, E= 4800976.38 m, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N= 1558564.77 m, E= 4800754.55 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Del punto número 69 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 321.34 metros, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 1558517.36 m, E= 4800439.52 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Del punto número 70 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 325.78 metros, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 1558758.74 m, E= 4800302.33 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Del punto número 71 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 692.55 metros, pasando por el punto número 72 de coordenadas planas N= 1559043.78 m, E= 4800366.66 m, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N= 1559337.81 m, E= 4800454.31 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Del punto número 73 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1747.50 metros, pasando por los puntos número 74 de coordenadas planas N= 1559586.85 m, E= 4800246.18 m, punto número 75 de coordenadas planas N= 1559759.29 m, E= 4799969.60 m, punto número 76 de coordenadas planas N= 1559979.23 m, E= 4799684.86 m, punto número 77 de coordenadas planas N= 1560162.38 m, E= 4799490.33 m, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N= 1560235.13 m, E= 4799179.82 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

Del punto número 78 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1174.39 metros, pasando por los puntos número 79 de coordenadas planas N= 1560042.76 m, E= 4798896.28 m, punto número 80 de coordenadas planas N= 1559898.67 m, E= 4798659.20 m, hasta encontrar el punto número 81 de coordenadas planas N= 1559643.88 m, E= 4798368.87 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Del punto número 81 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1081.85 metros, pasando por el punto número 82 de coordenadas planas N= 1559902.28 m, E= 4798009.60 m, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N= 1560237.92 m, E= 4797618.50 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Del punto número 83 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 443.77 metros, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N= 1560018.35 m, E= 4797232.86 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón y el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

POR EL OESTE:

Lindero 6: Inicia en el punto número 84, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 288.45 metros, hasta encontrar el punto número 85 de coordenadas planas N= 1560256.88 m, E= 4797395.06 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 85 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1765.63 metros, pasando por el punto número 86 de coordenadas planas N= 1560946.18 m, E= 4797084.87 m, hasta encontrar el punto número 87 de coordenadas planas N= 1561660.56 m, E= 4796426.05 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 87 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 232.74 metros, hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas N= 1561890.74 m, E= 4796460.45 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 88 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 230.16 metros, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N= 1562102.61 m, E= 4796381.63 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 89 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 412.39 metros, hasta encontrar el punto número 90 de coordenadas planas N= 1562434.72 m, E= 4796626.11 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

Del punto número 90 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 553.75 metros, hasta encontrar el punto número 91 de coordenadas planas N= 1562796.16 m, E= 4796232.27 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 91 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 172.80 metros, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N= 1562937.95 m, E= 4796313.35 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 92 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 426.95 metros, hasta encontrar el punto número 93 de coordenadas planas N= 1563179.14 m, E= 4795979.57 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 93 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 282.15 metros, hasta encontrar el punto número 94 de coordenadas planas N= 1563442.97 m, E= 4796002.12 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 94 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 320.68 metros, hasta encontrar el punto número 95 de coordenadas planas N= 1563507.12 m, E= 4795697.16 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 95 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 385.97 metros, hasta encontrar el punto número 96 de coordenadas planas N= 1563845.21 m, E= 4795836.48 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 96 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1275.86 metros, pasando por el punto número 97 de coordenadas planas N= 1564153.20 m, E= 4794843.84 m, hasta encontrar el punto número 98 de coordenadas planas N= 1564363.55 m, E= 4794800.19 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 98 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1277.50 metros, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984, pasando por el punto número 99 de coordenadas planas N= 1565204.92 m, E= 4795165.31 m., hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

El bien inmueble identificado con nombre RESGUARDO INDÍGENA JIRIJIRI, CONSTITUIDO MÁS PRIMERA AMPLIACIÓN y catastralmente con número predial NO REGISTRA, folio de matrícula inmobiliaria No N/R, ubicado en las veredas LA DANTA Y MOSCU; en el Municipio de PUERTO LEGUÍZAMO departamento de PUTUMAYO; del grupo étnico MURUI MUINA, resguardo indígena de JIRIJIRI, con código proyecto N/R y código del predio N/R levantado con el método de captura DIRECTO E INDIRECTO, y con un área total 14189 ha + 5150 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección TRANSVERSA MERCATOR y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 con coordenadas planas N= 1565423.00 m, E= 4795436.12 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 3025.84 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1565623.57 m, E= 4798162.90 m., colindando con el Resguardo indígena La Primavera.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 2916.22 metros, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1564183.64 m, E= 4800102.64 m., colindando con el Resguardo indígena La Primavera.

Del punto número 3 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 6458.60 metros, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1568617.28 m, E= 4804799.07m., colindando con el Resguardo indígena La Primavera.

Del punto número 4 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 5231.91 metros, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N= 1566283.65 m, E= 4806672.64 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1565176.04 m, E= 4807773.90 m., colindando con el Resguardo indígena La Primavera.

Del punto número 6 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 999.46 metros, colindando con el Resguardo indígena La Primavera, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1565754.16 m, E= 4808472.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el Resguardo indígena La Primavera y la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 75.23 metros, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1565681.11 m, E= 4808490.64 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri,

Del punto número 8 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 270.51 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1565747.19 m, E= 4808752.95 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri.

Del punto número 9 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 2123.64 metros, pasando por los puntos numero10 de coordenadas planas N= 1565514.05 m, E= 4808915.64 m, punto número 11 de coordenadas planas N=1565238.38 m, E= 4808990.49 m, punto número 12 de coordenadas planas N= 1565195.58 m, E= 4809169.37 m, punto número 13 de coordenadas planas N= 1565058.42 m, E= 4809309.93 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1564821.65 m, E= 4809417.77 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1564677.88 m, E= 4809510.84 m, hasta encontrar el

punto número 16 de coordenadas planas N= 1564413.94 m, E= 4809697.97 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri.

Del punto número 16 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 348.47 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1564065.55 m, E= 4809690.93 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri.

Del punto número 17 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 433.48 metros, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1563748.15 m, E= 4809763.55 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri.

Del punto número 18 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 941.78 metros, pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N= 1563514.83 m, E= 4809720.31 m, punto número 20 de coordenadas planas N= 1563289.20 m, E= 4809708.80 m, punto número 21 de coordenadas planas N= 1563159.93 m, E= 4809619.86 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1562938.06 m, E= 4809585.64 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri.

Del punto número 22 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 390.12 metros, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1562621.99 m, E= 4809649.95 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri.

Del punto número 23 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 229.90 metros, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1562441.55 m, E= 4809563.59 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri.

Del punto número 24 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 935.92 metros, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N= 1562236.24 m, E= 4809798.21 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 1562020.46 m, E= 4809911.34 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas 1561907.92 m, E= 4809975.27 m, colindando con la margen derecha de la quebrada Jirijiri.

Del punto número 27, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 443.95 metros, colindando la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri, hasta encontrar el punto número 102 de coordenadas planas N= 1562003.49 m, E= 4810360.39 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la margen derecha aguas abajo de la quebrada Jirijiri y la margen derecha aguas abajo del rio Caquetá.

Lindero 3: inicia en el punto número 102 en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 8457.63 metros, pasando por los puntos número 103 de coordenadas planas N= 1560703.14 m, E= 4811268.27 m, punto número 104 de coordenada planas N= 1559214.79 m, E= 4812486.78 m, punto número 105 de coordenadas planas N= 1558399.32 m, E= 4813734.01 m, hasta encontrar el punto número 106 de coordenadas planas N= 1556440.17 m, E= 4815510.21 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Rio Caquetá.

Del punto número 106 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 4764.32 metros, colindando con la margen derecha aguas abajo del Rio Caquetá, pasando por los puntos número 107 de coordenadas planas N= 1554974.21 m, E= 4815402.35 m, el punto número 108 de coordenadas planas N= 1553668.59 m, E= 4814423.89 m, hasta encontrar el punto número 109 de coordenadas planas N= 1553186.94 m, E= 4813009.74 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Rio Caquetá y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Tagua.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 109, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 2819.08 metros, hasta encontrar el punto número 110 de coordenadas planas N= 1554604.10 m, E= 4813391.48 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Tagua.

Del punto número 110 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1848.42 metros, hasta encontrar el punto número 111 de coordenadas planas N= 1554375.48 m, E= 4812357.42 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Tagua.

Del punto número 111 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1567.44 metros, hasta encontrar el punto número 112 de coordenadas planas N= 1555018.11 m, E= 4811840.36 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Tagua.

Del punto número 112 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 4094.50 metros, pasando por los puntos número 113 de coordenadas planas N= 1554318.23 m, E= 4811178.96 m, hasta encontrar el punto número 114 de coordenadas planas N= 1553804.22 m, E= 4810209.44 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Tagua.

Del punto número 114 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 9602.92 metros, pasando por los puntos número 115 de coordenadas planas N= 1554662.27 m, E= 4809084.44 m, punto número 116 de coordenadas planas N= 1555352.26 m, E= 4808389.07 m, punto número 117 de coordenadas planas N= 1556495.42 m, E= 4807334.60 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 1557079.79 m, E= 4806515.29 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada la Tagua.

Del punto número 34, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 610.47 metros, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N= 1557049.37 m, E= 4806491.16 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1556940.68 m, E= 4806172.63 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 36 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 750.38 metros, pasando por el punto número 37 de coordenadas planas N= 1557052.75 m, E= 4805941.49 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1557229.58 m, E= 4805773.41 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 38 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 305.79 metros, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1557024.21 m, E= 4805562.27 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 39 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 659.91 metros, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N= 1557228.33 m, E= 4805392.64 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 1557403.07 m, E= 4805085.37 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 41 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 769.33 metros, pasando por el punto número 42 de coordenadas planas N= 1557211.91 m, E= 4804990.84 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 1557135.74 m, E= 4804822.84 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 43 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 326.28 metros, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 1557285.06 m, E= 4804545.63 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 44 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1443.47 metros, pasando por los puntos número 45 de coordenadas planas, N= 1557083.26 m, E= 4804511.78 m, punto número 46 de coordenadas planas N= 1556984.94 m, E= 4804224.76 m, punto número 47 de coordenadas planas N= 1556860.01 m, E= 4803963.91 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 1556818.74 m, E= 4803816.06 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 48 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 249.17 metros, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 1556663.65 m, E= 4803836.12 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 49 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 921.25 metros, pasando por los puntos número 50 de coordenadas planas N= 1556536.07 m, E= 4803632.67 m, punto número 51 de coordenadas planas N= 1556444.73 m, E= 4803430.45 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 1556208.65 m, E= 4803268.94 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

POR EL OESTE

Del punto número 52 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 584.14 metros, pasando por el punto número 53 de coordenadas planas N= 1556223.47 m, E= 4803016.38 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 1556448.28 m, E= 4802902.86 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 54 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 313.13 metros, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 1556358.61 m, E= 4802657.36 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 55 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 746.86 metros, pasando por el punto número 56 de coordenadas planas N= 1556581.74 m, E= 4802526.90 m, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N= 1556895.07 m, E= 4802371.50 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

Del punto número 57 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 600.72 metros, pasando por el punto número 58 de coordenadas planas N= 1556801.81 m, E= 4802280.52 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N= 1556774.99 m, E= 4802028.87 m, colindando la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

Del punto número 59 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 332.40 metros, colindando con la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua, pasando por el punto número 60 de coordenadas planas N= 1556960.87 m, E= 4802037.84 m, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 1556971.66 m, E= 4801891.93 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la margen derecha aguas arriba de la quebrada La Tagua y la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Lindero 5: Inicia en el punto número 61, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1337.91 metros, pasando por los puntos número 62 de coordenadas planas N= 1557176.97 m, E= 4801705.79 m, punto número 63 de coordenadas planas N= 1557320.44 m, E= 4801506.39 m, punto número 64 de coordenadas planas N= 1557540.65 m, E= 4801277.77 m, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 1557700.95 m, E= 4801052.42 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Del punto número 65 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 584.61 metros, pasando por el punto número 66 de coordenadas planas N= 1557983.58 m, E= 4801148.36 m, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 1558209.18 m, E= 4801267.55 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Del punto número 67 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 643.43 metros, pasando por el punto número 68 de coordenadas planas N= 1558373.51 m, E= 4800976.38 m, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N= 1558564.77 m, E= 4800754.55 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Del punto número 69 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 321.34 metros, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 1558517.36 m, E= 4800439.52 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Del punto número 70 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 325.78 metros, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 1558758.74 m, E= 4800302.33 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Del punto número 71 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 692.55 metros, pasando por el punto número 72 de coordenadas planas N= 1559043.78 m, E= 4800366.66 m, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N= 1559337.81 m, E= 4800454.31 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Del punto número 73 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1747.50 metros, pasando por los puntos número 74 de coordenadas planas N= 1559586.85 m, E= 4800246.18 m, punto número 75 de coordenadas planas N= 1559759.29 m, E= 4799969.60 m, punto número 76 de coordenadas planas N= 1559979.23 m, E= 4799684.86 m, punto número 77 de coordenadas planas N= 1560162.38 m, E= 4799490.33 m, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N= 1560235.13 m, E= 4799179.82 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Del punto número 78 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1174.39 metros, pasando por los puntos número 79 de coordenadas planas N= 1560042.76 m, E= 4798896.28 m, punto número 80 de coordenadas planas N= 1559898.67 m, E= 4798659.20 m, hasta encontrar el punto número 81 de coordenadas planas N=

1559643.88 m, E= 4798368.87 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Del punto número 81 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1081.85 metros, pasando por el punto número 82 de coordenadas planas N= 1559902.28 m, E= 4798009.60 m, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N= 1560237.92 m, E= 4797618.50 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón.

Del punto número 83 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 443.77 metros, colindando con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N= 1560018.35 m, E= 4797232.86 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la margen derecha aguas arriba del caño Calderón y el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Lindero 6: Inicia en el punto número 84, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 288.45 metros, hasta encontrar el punto número 85 de coordenadas planas N= 1560256.88 m, E= 4797395.06 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 85 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1765.63 metros, pasando por el punto número 86 de coordenadas planas N= 1560946.18 m, E= 4797084.87 m, hasta encontrar el punto número 87 de coordenadas planas N= 1561660.56 m, E= 4796426.05 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 87 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 232.74 metros, hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas N= 1561890.74 m, E= 4796460.45 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 88 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 230.16 metros, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N= 1562102.61 m, E= 4796381.63 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 89 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 412.39 metros, hasta encontrar el punto número 90 de coordenadas planas N= 1562434.72 m, E= 4796626.11 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 90 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 553.75 metros, hasta encontrar el punto número 91 de coordenadas planas N= 1562796.16 m, E= 4796232.27 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

Del punto número 91 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 172.80 metros, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N= 1562937.95 m, E= 4796313.35 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 92 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 426.95 metros, hasta encontrar el punto número 93 de coordenadas planas N= 1563179.14 m, E= 4795979.57 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 93 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 282.15 metros, hasta encontrar el punto número 94 de coordenadas planas N= 1563442.97 m, E= 4796002.12 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 94 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 320.68 metros, hasta encontrar el punto número 95 de coordenadas planas N= 1563507.12 m, E= 4795697.16 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 95 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 385.97 metros, hasta encontrar el punto número 96 de coordenadas planas N= 1563845.21 m, E= 4795836.48 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 96 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1275.86 metros, pasando por el punto número 97 de coordenadas planas N= 1564153.20 m, E= 4794843.84 m, hasta encontrar el punto número 98 de coordenadas planas N= 1564363.55 m, E= 4794800.19 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984.

Del punto número 98 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1277.50 metros, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, declarado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, mediante la Resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984, pasando por el punto número 99 de coordenadas planas N= 1565204.92 m, E= 4795165.31 m., hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente ampliación de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de ampliación del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público,

inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONIA).

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 del INCORA.

ARTÍCULO TERCERO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del Decreto 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO CUARTO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO SEXTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de utilidad pública o interés social.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Exclusión de los Bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, la faja paralela a la línea de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por los artículo 674 y 677 del Código Civil,

son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto 1071 de 2015.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo";* se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el objeto de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento por parte de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".*

ARTÍCULO NOVENO. Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Trámite ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, departamento de Putumayo, proceder de la siguiente forma:

1. **RECTIFICAR** el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena de conformidad con la redacción técnica de linderos consignada en el artículo primero del presente acuerdo, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 442-17658 del círculo registral de Puerto Asís del departamento de Putumayo, cuya área es de **CUATRO MIL TRESCIENTAS SETENTA Y SIETE HECTÁREAS Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO METROS CUADRADOS** (4.377 ha + 5.808 m²).

2. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria para el predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo, que a continuación se relaciona e **INSCRIBIR** el presente acuerdo consignando la cabida y linderos conforme a lo establecido en el artículo segundo del presente acto administrativo, con el código registral 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Jirijiri:

PREDIO	ÁREA	FMI	CÉDULA CATASTRAL	PROPIETARIO
Lote de terreno de posesión ancestral	9.811 ha + 9.342 m²	No registra	No registra	Nación / Bien baldío de posesión ancestral

3. **ENGLOBAR** el predio de la presente ampliación de la siguiente manera:

Globo 1

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	Área	FMI
Predio constituido	Propiedad del resguardo indígena	No registra	4.377 ha + 5.808 m²	442-17658
Lote de terreno de posesión ancestral	Baldío de posesión ancestral	No registra	9.811 ha + 9.342 m²	No registra
Área total			14.189 ha + 5.150 m²	

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 062 del 19 de agosto de 1987 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena Jirijiri del pueblo Murui Muina (Huitoto) y se amplía por primera vez con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Jirijiri. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se aperture, de conformidad con lo contenido en el artículo segundo del presente acuerdo. Posteriormente, se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Título de dominio. El presente acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, departamento de Putumayo, constituye título traslaticio de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único 1071 de 2015.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **21 JUN 2023**

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO

ANA MARTA MIRANDA CORRALES
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Proyectó: *Susan Catherine Álvarez Farfán / Abogada SDAE – ANT*
Jaime Beiman Cuarán Hernández / Agroambiental SDAE - ANT
Sandra Susana Trullo Ramírez / Social SDAE - ANT

Revisó: *Leonardo Beltrán Ramírez / Líder equipo ampliación SDAE - ANT*
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SDAE - ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Socio Agroambiental SDAE - ANT
Edwar Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE - ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT
Juan Camilo Cabezas González / Director de Asuntos Étnicos - ANT

Viabilidad Jurídica: Rafael Alberto Rincón Patiño / Jefe Oficina Jurídica - ANT

Vo Bo *Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR*
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento - MADR
Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio - MADR
Julián David Peña / Asesor - MADR